



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.3
OVIEDO**

SENTENCIA: 00435/2022

C/ CONCEPCIÓN ARENAL (ANTES C/ COMANDANTE CABALLERO), Nº 3, 5ª PLANTA - OVIEDO
Teléfono: 985968876/77/78, Fax: 985968879
Correo electrónico:

Equipo/usuario: ARE
Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2022 0004885

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000480 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA N.º

En Oviedo, a 5 de octubre de dos mil veintidós.

D. [REDACTED] Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de Oviedo, ha visto los presentes autos de **juicio ordinario**, repartidos por la oficina del Decanato y tramitados en este Juzgado con el **n.º 480/2.022**, sobre nulidad de contrato, instados por D. [REDACTED] representado por la procuradora Dña. [REDACTED] y defendido por el letrado D. Jorge Álvarez de Linera Prado, frente a “WIZINK BANK, S.A”, representada por la procuradora Dña. [REDACTED] y bajo la dirección letrada de D. [REDACTED] teniendo en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- Con fecha 25 de abril de 2022 se presentó en este juzgado demanda de juicio ordinario, que fue admitida a trámite por Decreto.

SEGUNDO.- Una vez dado traslado a la demandada, presentó contestación a la demanda oponiéndose. Se convocó a las partes a la celebración de la Audiencia Previa que tuvo lugar el día 5 de octubre de 2022, con el resultado recogido en la grabación. Al no proponerse otra prueba que la documental, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- Se ha respetado y concluido la tramitación ordinaria prevista en la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el actor, D. [REDACTED] se promovió demanda de juicio ordinario frente a “WIZINK BANK S.A.”, solicitando se dicte sentencia en la que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito celebrado por el actor con la demandada. Alega la nulidad por usura del contrato de tarjeta CITIBANK CLASSIC PLUS. Subsidiariamente solicita la nulidad por falta de transparencia de las cláusulas que fija el cálculo y aplicación del interés remuneratorio. Igualmente, solicita de forma subsidiaria a los anteriores pronunciamientos que se declare la nulidad por abusividad de la cláusula que establece la comisión por reclamación de posiciones deudoras. Sostiene la parte actora el carácter usurario del contrato puesto que en el contrato se estableció un interés del 26,82% TAE (TIN del 24%) y mantiene respecto de las cláusulas enumeradas que son abusivas porque carecían de la transparencia exigida legalmente. También se solicita, en todos los casos, la restitución de las cantidades que correspondan por efecto de la nulidad de las cláusulas interesadas. De igual modo, se solicita la condena al abono de los intereses legales de las cantidades reclamadas desde su la fecha del pago y la imposición de costas

La demandada se opone a la demanda alegando que el interés acordado no es superior al interés normal del dinero y que el interés se encontraba muy cerca al tipo medio aplicado para la financiación equivalente. Mantiene igualmente la prescripción de la acción restitutoria por haber transcurrido el plazo de legalmente previsto desde cada pago. Finalmente, también alega que la tarjeta supera el doble control de transparencia.



SEGUNDO.- Dispone el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que: *“2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción.”*

En el presente supuesto se debe considerar probada la existencia de un contrato bancario de tarjeta *“revolving”* de fecha de alta 9 de febrero de 2004. Esta conclusión se alcanza a la vista del documento 4 de la contestación (contrato). Además esta cuestión no parece controvertida por las partes puesto que en la contestación no se alega nada al respecto.

La TAE fijada en el contrato sería de 24,71% en la fecha de 9 de febrero de 2004 de conformidad con el documento 4 de la contestación.

TERCERO.- Sobre la aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, el texto de la misma a tener presente es el siguiente: artículo 1 *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales . Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos”*.

Partiendo de este precepto se debe de analizar la concurrencia de los elementos exigidos por dicho artículo a la luz de la sentencia 628/2015 de 25 de noviembre de 2015 del Tribunal Supremo. De acuerdo con esta sentencia podemos diferenciar dos elementos objetivos y un elemento subjetivo. Los elementos objetivos serían la existencia de un *“interés notablemente superior al normal del dinero”* y que sea *“manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”*. Respecto del elemento subjetivo consistiría en que *“la aceptación del crédito se haya producido por causa de una situación angustiosa, por inexperiencia o debido a las limitadas facultades mentales del prestatario”*.

En primer lugar, se procede a analizar la necesidad del requisito subjetivo. Respecto de este extremo la sentencia anteriormente citada del Tribunal Supremo (nº 628/2015) establece lo siguiente: *“A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley , esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».”*

El Tribunal Supremo ha mantenido este criterio en su sentencia 149/2020 de 4 de noviembre de 2020. En la citada resolución el tribunal sintetiza el contenido de la sentencia de 2015 y de forma clara reconoce: *“Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del **art. 1 de la Ley de Represión de la Usura**, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».”* En consecuencia, no se exige la concurrencia de este requisito para la aplicación del precepto citado, siendo exclusivamente necesarios los elementos objetivos.

En segundo lugar, respecto al carácter manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso el Tribunal Supremo en la sentencia de 2015 establece: *“Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada.”*

La sentencia de 2020 del Tribunal Supremo recoge de nuevo esta cuestión al disponer: “vi) *Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*”. Por lo tanto, será necesario que, para que la entidad financiera pueda justificar un interés notablemente superior al normal del dinero, se pruebe por esta la existencia de circunstancias excepcionales en la contratación realizada.

En tercer lugar, respecto del término interés notablemente superior al normal del dinero, se debe acudir primeramente a la sentencia de 2015 del Tribunal Supremo que establece la necesidad de acudir al TAE para establecer el criterio comparativo. De esta forma establece: “*Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.*”.

De igual modo, la sentencia continua estableciendo que la comparativa se realiza con el interés normal del dinero y no con el interés legal del dinero al establecer: “*El interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Precisamente se establecería en este inciso la posibilidad de acudir a las estadísticas que publica el Banco de España.*

Esta posibilidad se ve matizada por la sentencia 149/2020 de 4 de noviembre de 2020 del Tribunal Supremo anteriormente citada. Al respecto

establece: ““1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. 2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico. 3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.”.

Particularmente destacable es que de acuerdo con esta sentencia se debe acudir a los índices fijados por el Banco de España puesto que “Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.”.

Finalmente, también resulta destacable que de acuerdo con esta sentencia el interés remuneratorio es un elemento esencial del contrato que no puede ser objeto de control de oficio y que además la Ley de la Usura puede ser aplicada a otros contratos distintos al préstamo. Así, respecto de la primera cuestión establece: “Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en



contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable."

Lo expuesto anteriormente también ha sido sostenido por la Audiencia Provincial de Asturias en recientes sentencias como la de 8 de abril de 2022 (nº141/2022) o de 2 de marzo de 2022 (nº 271/2922).

CUARTO.- Una vez establecido el marco legislativo y jurisprudencial, procede determinar la aplicación del mismo al caso concreto. Pues bien en el caso particular debemos considerar que concurren los dos elementos objetivos de la usura.

En primer lugar, se debe determinar que en el supuesto en cuestión no es posible considerar probados los índices de referencia pretendidos por la demandada puesto que este juzgador entiende que no es suficiente la presentación de informes elaborados por entidades privadas que carecen de la rigurosidad necesaria para poder considerar probado este extremo. En cambio debería de atenderse a los índices elaborados por el Banco de España, al ser esta una entidad objetiva. En el presente caso al no concurrir un índice de referencia específico de las tarjetas "revolving" habrá de acudirse al interés general de los Créditos al Consumo del año 2004. En el año 2004 este interés se situaba en torno al 7%, por lo que el previsto en el presente contrato triplicaría ampliamente dicho interés. En consecuencia procede determinar el carácter usurario del crédito.

En segundo lugar, no se justifica por la demandada la causa por la cual se estableció un interés tan alto, sin que sirva la simple justificación del alto número de impagos en este tipo de contratos como ya ha establecido el Tribunal Supremo en la sentencia de 2020 ("*como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un*



modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.). Por lo tanto, dado que corresponde a la demandada justificar la existencia de circunstancias que motivan este excepcional aumento y esta no ha practicado prueba alguna sobre este extremo, procede entender que no existe causa que justifique dicho interés.

En conclusión, procede reputar el contrato como usurario y estimar íntegramente la demanda y, dado que se estima íntegramente la acción principal, no procede entrar a analizar los pedimentos subsidiarios.

QUINTO.- Declarada la nulidad del contrato, procede la restitución de las prestaciones en tanto es el efecto establecido en el artículo 3 de la Ley sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios de 1908 que dispone: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”.*

En este mismo sentido se pronunció el Tribunal Supremo en la ya citada sentencia de 2015. En concreto dispuso: *“Consecuencias del carácter usurario del crédito. 1.- El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio. 2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida”.*

En conclusión, dados los argumentos expuestos, procede aplicar las consecuencias legalmente establecidas en el artículo reseñado y que confirma el Alto Tribunal en la resolución transcrita de modo que la parte prestataria sólo deberá devolver a la entidad prestamista el capital o principal que fue objeto del préstamo efectivamente recibido.

Tal decisión no atenta con el principio de autonomía de la voluntad, consagrado en el artículo 1255 del Código Civil, porque, precisamente, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a tal principio, máxime cuando nos encontramos con contratos de tipo o de adhesión, en los que las condiciones le vienen dadas al consumidor, pudiendo como mucho aceptar o no, pero no negociar. Así se expresan las reseñadas sentencias del Tribunal Supremo y, además la sentencia del Alto Tribunal de 22 de febrero de 2013: *"La prestación de intereses es la obligación accesoria que acompaña a la obligación pecuniaria principal y que viene determinada en relación al tiempo de cumplimiento y a la cuantía de ésta. Aparte de los intereses legales (así, artículo 1108 del Código civil), los convencionales se establecen por los sujetos de la obligación principal, como remuneratorios previstos para el cumplimiento normal o a término y como moratorios, para la demora en el cumplimiento de la obligación principal. Unos y otros tienen la cuantía libremente pactada por las partes (artículo 1108, "intereses convenidos" y 1255 del Código civil , principio de la autonomía de la voluntad) pero con la limitación que impone la mencionada Ley de usura en su artículo 3 que establece la nulidad del contrato con la consecuencia de que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida ... De este modo, el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos."*

A esta obligación de restitución del principal se suma también la de todas las cantidades abonadas en cualquier otro concepto que no fuese el del principal (el seguro, comisiones de apertura, estudios, honorarios...) ligadas como cláusulas accesorias a los contratos de tarjetas de crédito declarados nulos y afectas también por la declaración de nulidad decidida.

En suma, al proceder la íntegra estimación de la demanda y con ella la declaración de usurario del negocio jurídico con la consecuencia de que únicamente ha lugar por la actora a la devolución de la parte de capital entregada y no devuelta, debiendo la entidad bancaria demandada reintegrar las cantidades percibidas en cualquier otro concepto, más sus intereses legales, cantidades a determinar en ejecución de sentencia.

SEXTO.-Respecto de la cuestión alegada relativa a la prescripción se debe desestimar esta causa de oposición, en tanto que podemos diferenciar dos tesis doctrinales respecto de esta cuestión.

La primera, determinaría el carácter imprescriptible de la acción de restitución al nacer y estar vinculada a la nulidad de un contrato. Precisamente esta obligación de restitución de las prestaciones se configuraría como la consecuencia “*ex lege*” de dicha nulidad. Operaría por lo tanto automáticamente, sin que haya de solicitarlo ninguna de las partes.

La segunda, mantendría que hay que diferenciar la acción de nulidad de la acción de restitución de la pretensión, determinándose que la primera es imprescriptible pero que, la segunda, está sujeta a plazo. Esta segunda tesis esta a su vez dividida entre la doctrina en cuanto al cómputo de los plazos de la prescripción, entendiéndose algunos autores que el plazo empezaría a contar desde la entrega de las cantidades, otros desde la declaración de la nulidad y existiendo, además, otras posiciones minoritarias.

Pues bien se asumiera cualquiera de las dos tesis no habría más posibilidad que desestimar la causa de oposición.

Respecto de la primera de las tesis nuestra Audiencia Provincial ya se ha pronunciado entre otras sentencias en la 211/2022 de 26 de mayo de 2022 estableciendo: “*Sentados así los términos del debate, lo primero que se debe afirmar es que la restitución de lo pagado indebidamente no es una acción independiente de la acción de nulidad sino su efecto legal, según está establecido en los Arts. 1303 CC y 3 de la Ley de 23 de Julio de 1908, de Usura. Ambos preceptos contemplan una nulidad de pleno derecho cuya acción no está sujeta a prescripción. Esta nulidad radical se caracteriza porque es absoluta y originaria, sin admisión de convalidación confirmatoria porque es fatalmente insanable, no siendo susceptible de prescripción extintiva, como ha declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de Julio de 2009. Si disociamos el efecto legal de la acción de nulidad y, pasado cierto tiempo, ya no pudiera pedirse la restitución de lo abonado indebidamente, en ese momento la acción quedaría vacía de contenido, pues el perjudicado siempre pone en marcha su demanda de nulidad precisamente con el objetivo de obtener la devolución de lo que nunca debió haber pagado. De seguirse la tesis de la entidad recurrente habría de convenirse que una acción que, por su propia naturaleza, es imprescriptible, pasado cierto tiempo, en cierto modo sí lo sería, al quedar despojada de su contenido económico y utilidad práctica, lo que no se acomoda a los preceptos legales antes mencionados, que ligan de modo imperativo la nulidad de pleno derecho a su efecto legal, cual es la restitución de*

prestaciones. Por otra parte, que la jurisprudencia comunitaria discrimine ciertos plazos y a ello supedita las consecuencias restitutorias de la nulidad de cláusulas abusivas de contratos con consumidores, no significa necesariamente que en el derecho interno deba ejecutarse dicha disociación, que este tribunal no extrae de lo normado en los Arts. 1 y 3 de la Ley de Usura. Por los motivos expuestos venimos sosteniendo con reiteración que no cabe la prescripción (cfr. sentencias de esta Sección de 6 de Abril de 2022 -nº 149- y 30 de Marzo de 2022 -nº 139-, por citar dos de las más recientes).”.

Y respecto de la segunda, aun si se asumiera, el plazo no podría empezar a contar en ningún modo desde la fecha en que se produjo la entrega de las cantidades puesto que sería la declaración de nulidad la que determina el nacimiento de la obligación de restitución y, por lo tanto, no podría producirse el inicio del cómputo en una fecha anterior a dicha declaración.

En conclusión, se desestima el motivo de oposición relativo a la prescripción.

SEPTIMO. - En cuanto a las costas, deben imponerse a la demandada de conformidad con el artículo 394 LEC, al tratarse de una íntegra estimación. Este precepto establece: *“En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.”.*

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO íntegramente la demanda de juicio ordinario promovida por la procuradora Dña. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] frente a “WIZINK BANK, S.A.”, representada por la



procuradora Dña. [REDACTED] y, en consecuencia **DECLARO** la nulidad del contrato de tarjeta celebrado el 9 de febrero de 2004 objeto de este procedimiento que se califica de usurario, con la consecuencia de que únicamente ha lugar por la parte actora a la devolución de la parte de capital entregada y no devuelta, debiendo la entidad demandada reintegrar las cantidades percibidas en cualquier otro concepto, mas sus intereses legales desde el momento en que las cantidades indebidamente abonadas fueron entregadas, cantidades a determinar en ejecución de sentencia. Con condena a la demandada al pago de las costas.

Dedúzcase testimonio de la presente resolución definitiva, que será notificada a las partes, llévase testimonio a las actuaciones e incorpórese ésta al Libro que al efecto se custodia en este Juzgado.

Contra esta resolución cabe interponer **recurso de apelación** ante este Juzgado en el **plazo de 20 días** a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

